



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 7 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de octubre de 2026.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad parcial de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 10 de diciembre de 2024, por la que se hace pública la relación de personas aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), en ejecución del Anexo II del Decreto 115/2022, de 20 de mayo, así como de la Resolución de 23 de diciembre de 2024, que corrige errores de la Resolución de 10 de diciembre de 2024, en lo que se refiere (...) (EXP. 327/2026 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad el 23 de julio de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 24 de julio de 2016, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio parcial de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 10 de diciembre de 2024, por la que se hace pública la relación de personas aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), en ejecución del Anexo II del Decreto 115/2022, de 20

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

de mayo, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal e indefinido no fijo de larga duración en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Resolución de 21 de diciembre de 2022, y se les ofertan puestos de trabajo (BOC Núm. 252, de 19.12.2024), así como de la Resolución de 23 de diciembre de 2024, que corrige errores de la Resolución de 10 de diciembre de 2024 (BOC Núm. 1, de 2.01.2025), en lo que se refiere (...).

2. La legitimación de la Sra. Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Resulta aplicable al presente expediente de revisión de oficio el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el cual permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

En consecuencia, para que proceda la declaración de nulidad del acto que se revisa, el dictamen de este Consejo Consultivo ha de ser favorable, no pudiendo declararse tal nulidad si, por el contrario, el dictamen fuera desfavorable.

En cuanto a la regulación sustantiva de las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 47.1 LPACAP, norma vigente cuando se dictaron los actos objeto de revisión.

Respecto al derecho procedimental, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente caso, el procedimiento de revisión de oficio se ha tramitado durante la vigencia de la LPACAP -año 2026-, por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre, y 149/2021, de 31 de marzo, entre otros, al señalar que *«la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor»*.

4. Como se ha manifestado, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Así, la revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa.

En este concreto expediente, la revisión de oficio se fundamenta en el supuesto previsto en la letra f) del art. 47.1 LPACAP, toda vez que se trata de actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

5. En cuanto a la competencia del órgano para resolver la revisión de oficio, la LPACAP no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al «*órgano competente*» (art. 106.3).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, los Consejeros son competentes para incoar y resolver los expedientes de revisión de los actos dictados por los órganos de su Departamento, siendo que la Dirección General de la Función Pública es un órgano directivo de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad conforme establece el art. 4.1 del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

En consecuencia, la incoación y la resolución del presente procedimiento corresponde a la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad.

6. En relación con el plazo de tramitación del expediente de revisión de oficio, el art. 106.5 LPACAP establece que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.

En el presente caso, el procedimiento de revisión de oficio se inició mediante Resolución n.º 442/2025 de 16 de diciembre. No obstante, mediante Orden n.º 151/2026 de 13 de mayo, de la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad se suspende el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen y la recepción del mismo.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 21 de diciembre de 2022 se convocaron las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), en ejecución del Anexo II del Decreto 115/2022, de 20 de mayo, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal e indefinido no fijo de larga duración en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm.254, de 28 de diciembre de 2022). El sistema de selección para el acceso a las plazas fue el de concurso de valoración de méritos, conforme a la Base 2 de las que rigieron la convocatoria.

En el Anexo I de la citada resolución se establecen las bases específicas que rigen el citado procedimiento, estableciendo en la tercera sobre *«Requisitos de las personas aspirantes»* que para poder participar se deben reunir entre otros requisitos:

«3.5. Estar en posesión, o en condiciones de obtener, título de Licenciatura o Grado en Biología.

En el caso de titulaciones obtenidas fuera de España deberá estarse en posesión de la credencial que acredite su homologación. Este requisito no se aplicará a las personas aspirantes que hubieran obtenido el reconocimiento de la cualificación profesional de títulos en aplicación de la normativa de la Unión Europea».

2. El 23 de febrero de 2023, (...) presenta su solicitud de participación en el Proceso de Estabilización Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I).

En dicha solicitud indica que cuenta con 19 años, 11 meses y 29 días de experiencia profesional en la Administración como personal laboral temporal en la categoría de Titulada Superior (Grupo 1).

En cuanto a la titulación, manifiesta que ostenta el Título de Licenciada en Biología (fecha de obtención 17/06/2013) y de Doctora en Acuicultura (fecha de obtención 14/02/2013)

3. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 15 de noviembre de 2023, se aprueba y se ordena la publicación de la lista provisional de

personas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas de referenciadas (BOC núm. 235, de 29 de noviembre de 2023). (...) aparece como admitida.

4. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 9 de enero de 2024, se aprueba y se ordena la publicación de la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas a las pruebas selectivas que nos ocupan (BOC núm. 13, de 18 de enero de 2024). Esta resolución fue modificada puntualmente por Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 24 de julio de 2024 (BOC núm. 159, de 13 de agosto de 2024). Figuran 28 solicitudes admitidas, entre las cuales se encuentra (...).

5. Por Resolución de la Comisión de Valoración de las pruebas selectivas, en fecha 8 de noviembre de 2024, se hacen públicas las puntuaciones definitivas otorgadas a las personas aspirantes en el concurso y se eleva la propuesta definitiva de aspirantes seleccionados a la Dirección General de la Función Pública.

(...) figura como aspirante seleccionada en el puesto n.º 15 de orden de puntuación, de un total de 20 aspirantes seleccionados.

6. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 10 de diciembre de 2024, se hace pública la relación de personas aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), en ejecución del Anexo II del Decreto 115/2022, de 20 de mayo, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal e indefinido no fijo de larga duración en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Resolución de 21 de diciembre de 2022, y se les ofertan puestos de trabajo (BOC núm.252, de 19 de diciembre de 2024).

(...) figura como aspirante seleccionada en el puesto n.º 15 de orden de puntuación, de un total de 20 aspirantes seleccionados.

7. En fecha 20 de diciembre de 2024, se procede por la interesada a presentar solicitud a efectos de que se tenga en cuenta la preferencia en los puestos de trabajo para la adjudicación en el proceso de estabilización, seleccionando el puesto n.º RPT 12306910, Titulado Superior en la Consejería de Presidencia, Administraciones

Públicas, Justicia y Seguridad, Dirección General de Seguridad, Policía Canaria. Localización Las Palmas de Gran Canaria.

8. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 23 de diciembre de 2024, se corrigen errores en las Resoluciones de 10 de diciembre de 2024, por las que se hacen públicas las relaciones de aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas referenciadas. (BOC núm. 1, de 2 de enero de 2025).

9. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 14 de marzo de 2025, se acuerda la formalización de contrato de trabajo de personal laboral fijo con las personas aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas (BOC núm. 62, de 28 de marzo de 2025), entre las que se encuentra (...), a la que se le adjudica el puesto solicitado.

10. En fecha 4 de abril de 2025, se procede por parte de la interesada a presentar por sede electrónica la firma del contrato del proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), para la estabilización del empleo temporal.

En fecha 7 de abril de 2025, se firma el contrato laboral fijo por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

11. En fecha 21 de abril de 2025, se extiende Diligencia para hacer constar que en el día de la fecha se persona en las dependencias de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, (...), al objeto de incorporarse, como personal laboral fijo, al puesto de trabajo número 12306910 «*Titulado Superior*», adscrito a la Unidad de la Policía Canaria de la Dirección General de Seguridad.

12. En fecha 22 de mayo de 2025 en aras de proceder a la inscripción registral del resultado del proceso de estabilización, se detecta un error en el «Acto 03» de SIRhUS, ya que se había procedido a la inscripción de título extranjero emitido por la Universidad de Pennsylvania (EE.UU.), aportado por la interesada sin la correspondiente homologación.

Tras la averiguación pertinente se comprueba que la inscripción se justifica documentalmente con el resguardo de abono de las tasas para la obtención del correspondiente título homologado, pero no con el título en sí mismo.

El acto fue grabado por Presidencia del Gobierno. Se propone modificación del mismo, aportando la homologación del Ministerio de Educación de España, e incluyendo la fecha de concesión correcta (la de la homologación) y los datos que procedan.

13. La Dirección General de la Función Pública, solicita a Presidencia del Gobierno en fecha 22 de mayo de 2025, toda vez que esta Presidencia fue quien grabó el acto en el año 2013, que proceda a su modificación debiendo incluir la homologación del Ministerio de Educación de España e incluyendo la fecha de concesión correcta (la de homologación) y los datos que procedan.

En misma fecha de 22 de mayo de 2025, se contesta desde Presidencia lo siguiente *«si bien el acto 03, inscrito como favorable, se tramitó en su día (en el 2013) desde la Presidencia del Gobierno, (...) ya no pertenece a este Departamento, sino a la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, por lo que sería dicha Consejería la que podría tramitar un nuevo acto 03»*.

14. En fecha 18 de septiembre de 2025, (...) procede a remitir por correo electrónico copia electrónica del título de *«Grado en Biología»* expedido por la Universidad de La Laguna, el 17 de julio de 2016.

15. El título de *«Grado en Biología»* aportado a tal fin, generó dudas a la Dirección General de la Función Pública al advertirse una serie de erratas impropias de un documento oficial como el aportado.

En este sentido, se detectaron los siguientes errores:

- En el título se puede leer que por Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 2010 (...), resultando evidente que debía señalar por Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 2010.

- La fecha en la que se otorga el título es a *17 de julio de 2016* siendo que cotejado el calendario resulta coincidir con un domingo, día inhábil ex art. 30.2 LPACAP.

- Quien figura en el título como rector de la Universidad de La Laguna a fecha de expedición del mismo, julio de 2016, (...), siendo que cotejado con la documentación obrante en la web de la propia Universidad en el periodo comprendido entre 2015 y 2019 lo fue (...).

16. Como consecuencia de las erratas advertidas, y con el fin de cotejar la veracidad del título, se realizó consulta al Servicio de Consulta de Títulos

Universitarios dependiente del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades el día 22 de septiembre de 2025 a las 7:34 horas resultando que, con los datos personales de (...) consta únicamente un (1) título con los siguientes datos:

A. Titulación: Doctora por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

B. Código de Titulación: 0126

C. Fecha finalización 14/07/2005

D. Número de Título: 2015117618

E. Fecha expedición: 14/02/2013

17. En vista de lo anterior, y al objeto de cotejar la documentación relativa al título aportado del Grado de Biología, se procede a citar para comparecencia el 29 de septiembre de 2025 a las 10:30 h en la sede de la Dirección General de la Función Pública en Santa Cruz de Tenerife.

De dicha comparecencia se levanta Acta suscrita con fecha 30 de septiembre de 2025, que fue puesta a disposición de la interesada mediante notificación electrónica en misma fecha, y en fecha 1 de octubre de 2025, por medio de correo electrónico, tal y como solicitó la interesada en la comparecencia.

En el Acta se recoge lo siguiente:

«Siendo las 10.30 horas por el Jefe de Servicio de régimen jurídico, normativa e incompatibilidades de esta Dirección General se procede a explicar a (...) que se han advertido una serie de irregularidades en la copia del título universitario presentado por sede electrónica para participar en las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), en ejecución del Anexo II del Decreto 115/2022, de 20 de mayo, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal e indefinido no fijo de larga duración en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que resulta preceptivo cotejar el mismo con el título original de “Grado en Biología”.

Tras ello, la compareciente accede a exhibir en formato papel el título académico “Grado en Biología” comprobándose por los funcionarios actuantes que:

- El título que aporta como original es fiel reflejo del aportado para la participación del citado proceso selectivo.

- El soporte del título que se aporta como original parece no coincidir con el propio de títulos oficiales, tanto al tacto; pudiendo apreciarse como la calidad del papel no parece

acorde con un documento oficial al estar impreso en un papel/cartulina aparentemente estándar o de baja calidad; como visualmente, pues el título está impreso en un color blanco que tampoco parece coincidir con el formato oficial.

- En el contenido del título aportado como original, así como en su copia aportada previamente en el proceso selectivo, se detectan, además, los siguientes datos que hacen dudar de su legitimidad:

o En el cuerpo del título, tras indicar “Graduada en Biología por la Universidad de la Laguna, señala expresamente establecido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 noviembre de 2010 (...) .

o La fecha de expedición del título es el día 17 de julio de 2016.

o El rector de la Universidad de La Laguna firmante del título es “(...)”».

18. A la vista de lo anterior, en fecha 6 de octubre de 2025 se procede a la apertura de trámite de audiencia por la Dirección General de la Función Pública, dentro del proceso de estabilización de empleo público, en relación con el título universitario de Grado en Biología emitido por la Universidad de La Laguna con fecha de 17 de julio de 2016, aportado en el proceso selectivo por (...), al objeto de otorgar un plazo de diez (10) días hábiles, para que formule alegaciones y presente los documentos que estime oportunos en aras de acreditar la veracidad del título aportado teniendo en cuenta los defectos advertidos.

La interesada accede al contenido de la notificación el mismo día 6 de octubre de 2025, transcurriendo el plazo de 10 días sin que conste que haya presentado alegaciones.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, figuran en el expediente remitido las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden n.º 442/2025 de 16 de diciembre de 2025 de la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad se acuerda:

«Primero.- Iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

Iniciar el procedimiento de revisión de oficio parcial, únicamente respecto a (...), de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, por la que se hace pública la relación de personas aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área

de Ciencias Biológicas (Grupo I), en ejecución del Anexo II del Decreto 115/2022, de 20 de mayo, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal e indefinido no fijo de larga duración en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Resolución de 21 de diciembre de 2022, y se les ofertan puestos de trabajo (B.O.C. Núm.252, de 19.12.2024), así como de la Resolución de 23 de diciembre de 2024, que corrige errores de la Resolución de 10 de diciembre de 2024 (B.O.C. Núm.1, de 2.01.2025).

La presente revisión de oficio, conllevará, inexorablemente, de quedar invalidada la referida Resolución, la anulación del resto de actos y resoluciones que hayan tenido lugar como consecuencia de la primera”.

Segundo.- Trámite de audiencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conferir trámite de audiencia a (...), a fin de que en el plazo máximo de quince días hábiles, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, advirtiéndole de que en caso de no comparecer en dicho trámite, en el citado plazo, se le declarará decaído en el derecho al trámite, previa Orden que así lo declare, conforme señala el artículo 73.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, prosiguiendo con las actuaciones».

Se notifica la Resolución de inicio a la interesada mediante comparecencia electrónica en la sede electrónica de la Administración. Fecha de puesta a disposición el 15 de abril de 2026. Transcurridos diez días no accede a la notificación.

2. Con fecha 5 de marzo de 2026 se emite informe por la Jefa de Servicio de Selección y Provisión de Personal Funcionario de la Dirección General de Función Pública.

3. El 11 de mayo de 2026 se emite Propuesta de Orden del Viceconsejero de Administraciones y Transparencia, por la que eleva a la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, la siguiente propuesta:

«Primero.- Declarar la nulidad de pleno derecho parcial respecto de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 10 de diciembre de 2024, por la que se hace pública la relación de personas aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), en ejecución del Anexo II del Decreto 115/2022, de 20 de mayo, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal e indefinido no fijo de larga duración en

el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Resolución de 21 de diciembre de 2022, y se les ofertan puestos de trabajo (B.O.C. Núm.252, de 19.12.2024), así como de la Resolución de 23 de diciembre de 2024, que corrige errores de la Resolución de 10 de diciembre de 2024 (B.O.C. Núm.1, de 2.01.2025), en lo que se refiere (...).

La presente revisión de oficio, conllevará, inexorablemente, de quedar invalidada la referida Resolución, la anulación del resto de actos y resoluciones que hayan tenido lugar como consecuencia de la primera.

(...) ».

4. El día 7 de mayo de 2026 se emite informe por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

5. El 15 de mayo de 2026 se solicita Dictamen de este Consejo Consultivo, que es emitido el 25 de junio de 2026 (DCC 249/2026), por el que se concluye que «*La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias se considera que no es conforme a Derecho, única y exclusivamente por los motivos formales relativos a la tramitación del procedimiento que han sido expuestos, sin entrar a valorar el fondo del asunto, debiendo retrotraerse las actuaciones practicadas en los términos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen*».

Los defectos procedimentales advertidos en el DCC 249/2026 eran la falta período probatorio y solicitud de pruebas pertinentes, consistentes en certificados emitidos por los órganos competentes de la Universidad de La Laguna sobre la expedición del Título de Graduada en Biología, así como informe a la Universidad de Las Palmas sobre la validez del Título de Doctorado.

6. Por la Dirección General de Función Pública se solicita certificado a la Sección de Gestión Académica de la Universidad de La Laguna sobre la expedición del Título de Graduada en Biología, que acredite que el título oficial ha sido efectivamente expedido, indicando el Número de Registro Nacional de Títulos y la fecha de expedición.

Del mismo modo, se solicita a la Unidad de Posgrado y Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria la comprobación y certificación del Título de Doctorado aportado.

7. Se aporta certificado de fecha 1 de julio de 2026 expedido por el Jefe de Sección de Gestión académica de la Universidad de La Laguna por el que se certifica que (...) no ha formalizado matrícula en el Grado de Biología de esa Universidad, y

no está en posesión del título de Graduada en Biología por esa Universidad. Además, procede a analizar la copia del título aportado por la interesada y describe una serie de errores por los que puede concluirse la falsedad de dicho Título.

8. Se aporta certificado de fecha 2 de julio de 2026 expedido por la Coordinadora de la Unidad de Posgrado y Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se expresa literalmente lo siguiente:

«Primero. Que (...) fue admitida en el Programa de Doctorado en Acuicultura, impartido por el Departamento de Biología de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, correspondiente al bienio 1998/2000, regulado por el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de posgrado. Su admisión se produjo previa comprobación por esta Universidad del cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos en el artículo 5 y la disposición adicional primera del citado Real Decreto, vigente en la fecha de su admisión, accediendo al programa con un título extranjero de Bachelor of Science, expedido por la Shippensburg University of Pennsylvania, obtenido en diciembre de 1998.

Asimismo, se hace constar que en el expediente académico de la interesada no figura como titulación de acceso al Programa de Doctorado ningún título de Grado o Licenciatura en Biología expedido por la Universidad de La Laguna, constando únicamente como título de acceso el anteriormente indicado.

Segundo. Que la interesada superó los estudios de doctorado y obtuvo el título de Doctora por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, tras la defensa de la tesis doctoral titulada «Requerimientos nutricionales en bocinegro (Pagrus pagrus)», dirigida por (...) y (...), defendida el 14 de julio de 2005, obteniendo la calificación de Sobresaliente Cum Laude. Consta igualmente que el título fue expedido con fecha 14 de febrero de 2013».

9. El 2 de julio de 2026 se otorga trámite de audiencia a la interesada a fin de que formule cuantas alegaciones y presente los documentos que estime oportunos en el plazo de 10 días. El 6 de julio la interesada accede a la notificación. No consta la formulación de alegaciones en el plazo conferido.

10. El 23 de julio de 2026 se dicta Propuesta de ORDEN que eleva el Viceconsejero de Administraciones y Transparencia, a la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, por la que se acuerda:

«Primero.- Declarar la nulidad de pleno derecho parcial respecto de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 10 de diciembre de 2024, por la que se hace pública la relación de personas aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de

Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), en ejecución del Anexo II del Decreto 115/2022, de 20 de mayo, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal e indefinido no fijo de larga duración en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Resolución de 21 de diciembre de 2022, y se les ofertan puestos de trabajo (B.O.C. Núm.252, de 19.12.2024), así como de la Resolución de 23 de diciembre de 2024, que corrige errores de la Resolución de 10 de diciembre de 2024 (B.O.C. Núm. I, de 2.01.2025), en lo que se refiere (...).

La presente revisión de oficio, conllevará, inexorablemente, al quedar invalidada la referida Resolución, la anulación del resto de actos y resoluciones que hayan tenido lugar como consecuencia de la primera».

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que «no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está

prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...)».

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una “causa general” respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

La aplicación de las causas de revisión de oficio de actos firmes en vía administrativa ha de ser rigurosa, por ello, debe ceñirse a las causas tasadas de nulidad de pleno derecho, en este caso previstas en el art. 47.1 LPACAP, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.

2. En el presente caso, se pretende revisar de oficio la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 10 de diciembre de 2024, por la que se hace pública la relación de personas aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), en ejecución de la Oferta Extraordinaria de Empleo Público (Decreto 115/2022, de 20 de mayo) para la estabilización del empleo temporal e indefinido no fijo de larga duración en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el resto de actos y resoluciones que hayan tenido lugar como consecuencia de la primera.

La revisión propuesta es de carácter parcial, pues sólo afectaría a una de las aspirantes seleccionadas y finalmente contratadas, (...).

La causa de nulidad de pleno derecho invocada por la Administración es la prevista en el art. 47.1 letra f) LPACAP, que declara nulos de pleno derecho, los actos expresos dictados por la Administración en virtud de los cuales el interesado adquiere derechos cuando carece sin embargo de los requisitos esenciales para su adquisición.

Siendo el requisito esencial del que se carece, estar en posesión, o en condiciones de obtener, el título de Licenciatura o Grado en Biología, de conformidad con lo dispuesto en la base específica tercera de la convocatoria de las pruebas selectivas aprobada por Resolución de la Dirección General de la Función

Pública, de 21 de diciembre de 2022, relativa a los «*requisitos de las personas aspirantes*».

Procede, por tanto, a analizar los Títulos que la interesada alega poseer, y que han sido aportados o que constan en poder de la Administración.

En primer lugar, en su solicitud de participación al proceso selectivo la interesada alega estar en posesión de dos títulos: Título de Licenciada en Biología (fecha de obtención 17/06/2013) y de Doctora en Acuicultura (fecha de obtención 14/02/2013).

Consta que tras la formalización del contrato de trabajo y la incorporación, como personal laboral fijo al puesto de trabajo asignado, se detecta a la hora proceder a la inscripción registral del resultado del proceso de estabilización, que se había procedido por Presidencia de Gobierno (quien grabó el acto en el año 2013 cuando la interesada comenzó trabajar como personal laboral temporal) a la inscripción de título extranjero emitido por la Universidad de Pennsylvania (EEUU), aportado por la interesada sin la correspondiente homologación.

No obstante, (...) procede a remitir por correo electrónico copia electrónica del título de «*Grado en Biología*» expedido por la Universidad de La Laguna, el 17 de julio de 2016.

El título expedido por la Universidad de La Laguna de «Grado en Biología» generó dudas sobre su autenticidad a la Dirección General de la Función Pública al advertirse una serie de erratas impropias de un documento oficial.

Los errores advertidos eran los siguientes:

- En el título se puede leer que por Acuerdo del Aconsejo de Ministros de 12 de noviembre de 2010 (...), resultando evidente que debía señalar por Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 2010.

- La fecha en la que se otorga el título es a *17 de julio de 2016* siendo que cotejado el calendario resulta coincidir con un domingo, día inhábil ex art. 30.2 LPACAP.

- Quien figura en el título como rector de la Universidad de La Laguna a fecha de expedición del mismo, julio de 2016, es (...), siendo que cotejado con la documentación obrante en la web de la propia Universidad en el periodo comprendido entre 2015 y 2019 lo fue (...).

Ante esta situación, se realizó una consulta al Servicio de Consulta de Títulos Universitarios dependiente del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades el día 22 de septiembre de 2025 a las 7:34 horas. El resultado de esa consulta, según se indica, es que, con los datos personales de (...) consta únicamente un (1) título con los siguientes datos:

A. Titulación: Doctora por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

B. Código de Titulación: 0126

C. Fecha finalización 14/07/2005

D. Número de Título: 2015117618

E. Fecha expedición: 14/02/2013

Al objeto de cotejar la documentación relativa al título aportado del Grado de Biología, se procede a citar a la interesada en la sede de la Dirección General de la Función Pública en Santa Cruz de Tenerife. El resultado de ese cotejo es que los funcionarios actuantes detectaron datos que hacen dudar de su legitimidad y veracidad.

Finalmente se solicitaron a la Universidades correspondientes los certificados relativos a la autenticidad y veracidad de los títulos aportados, con el resultado siguiente:

En cuanto al título expedido por la Universidad de La Laguna de «*Grado en Biología*», consta certificado emitido por la Universidad de La Laguna, de fecha 1 de julio, «*certifica que (...), con DNI n.º (...) no está en posesión del título de Graduada en Biología por esta Universidad*».

Por tanto, el título aportado por la interesada es falso, con las consecuencias legales que ello comporta en relación con una posible responsabilidad penal.

En cuanto al Título de Doctorado por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se hace constar en el certificado aportado que (...) obtuvo el título de Doctorado, pero fue admitida en el Programa de Doctorado en Acuicultura, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos en el art. 5 y la disposición adicional primera del Real Decreto 185/1985, accediendo al programa con un título extranjero de Bachelor of Science, expedido por la Shippensburg University of Pennsylvania, obtenido en diciembre de 1998.

En la Propuesta de Resolución se hace referencia al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, pero lo cierto es que el certificado de fecha 2 de julio de 2026 expedido

por la Coordinadora de la Unidad de Posgrado y Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, hace referencia expresa a la aplicación del Real Decreto 185/1985.

La disposición adicional primera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados (disposición derogada pero vigente en el momento en que se cursan los estudios de doctorado) establece:

«1. Los estudiantes españoles o extranjeros que estén en posesión del título de Licenciado o nivel académico equivalente, obtenido en una Universidad o Centro de Enseñanza Superior extranjero, y deseen cursar en España los estudios de Doctorado, podrán acceder a los mismos previa homologación de su título extranjero y de acuerdo con el régimen general establecido en este Real Decreto.

2. Podrán, no obstante, acceder a los estudios de Doctorado sin necesidad de que sus títulos extranjeros sean previamente homologados, de acuerdo con las siguientes previsiones:

1.ª La solicitud de acceso a los estudios deberá dirigirse al Rector de la Universidad correspondiente quien, previa comprobación de que el título extranjero presentado por el interesado corresponde al nivel de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, resolverá con carácter previo sobre la posibilidad de acceso a los estudios correspondientes. Admitida la solicitud, el interesado se someterá a lo dispuesto en el artículo 5.º 1, de este Real Decreto.

2.ª Para los estudiantes que no sean nacionales de Estados que tengan como lengua oficial el castellano, las Universidades establecerán las pruebas de idiomas que consideren pertinentes.

3. En el supuesto a que se refiere el apartado 2, el acceso a los estudios de Doctorado no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de que esté en posesión el interesado ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los correspondientes estudios».

Por tanto, la interesada accedió a los estudios de Doctorado mediante un título extranjero no homologado, y el acceso a tales estudios Doctorado no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de que esté en posesión el interesado ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los correspondientes estudios.

Por todo ello, exigiendo las bases de la convocatoria de las pruebas selectivas para el ingreso como personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad

Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), como requisitos de las personas aspirantes (base tercera) para poder participar «3.5. *Estar en posesión, o en condiciones de obtener, título de Licenciatura o Grado en Biología. En el caso de titulaciones obtenidas fuera de España deberá estarse en posesión de la credencial que acredite su homologación (...)* », y quedando acreditado que la interesada no reunía tales requisitos, se puede concluir que concurre la causa de nulidad del art. 47.1.f) LPACAP de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 10 de diciembre de 2024, por la que se hace pública la relación de personas aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), y se les ofertan puestos de trabajo (BOC Núm. 252, de 19.12.2024), así como de la Resolución de 23 de diciembre de 2024, que corrige errores de la Resolución de 10 de diciembre de 2024 (BOC Núm. I, de 2.01.2025), en lo que se refiere (...).

Sobre la causa de nulidad de pleno derecho contenida en la letra f) del art. 47 LPACAP, hemos reiterado en la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen 292/2023, de 29 de junio, con cita de otros muchos), lo siguiente:

«Se ha insistido en estos Dictámenes en que la aplicación de esta doctrina conlleva una interpretación restrictiva de la causa de nulidad invocada en el presente caso, contenida como se ha dicho en el apartado f) del art. 47 LPACAP, de tal forma que su apreciación requiere que el interesado haya adquirido, en virtud del acto administrativo firme y antijurídico, facultades o derechos sin tener los requisitos que la norma vulnerada establece para su adquisición con carácter “esencial”.

Así pues, no basta que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieran en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al Ordenamiento Jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición, no cualesquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos sean necesarios para la adquisición del derecho (Dictamen de este Consejo 182/2016, de 3 de junio, con cita de los Dictámenes 374/2012, de 31 de julio, 291/2013, de 4 de septiembre, 220/2015, de 11 de junio, 352/2015, de 1 de octubre y 26/2016, de 22 de enero, así como los anteriormente señalados).

Por tanto, el art. 47.1.f) LPACAP no considera suficiente la carencia de cualquier requisito, sino que exige que éste ha de ser esencial. Con esta exigencia el art. 47.1.f) LPACAP impide que se califique de nulo a cualquier acto administrativo que contradiga el ordenamiento jurídico, sino sólo aquel que atribuya un derecho a una persona que carece manifiestamente y con palmaria evidencia de todo presupuesto para el reconocimiento de

ese derecho. Esta interpretación es acorde con el resto de los supuestos de nulidad del citado artículo, que sólo contemplan los actos que adolecen de los más graves vicios formales o sustanciales (los que lesionen derechos fundamentales, los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, los de contenido imposible, los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, los dictados prescindiendo de todo el procedimiento legal o con violación de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de órganos colegiados). En los demás casos, la calificación que corresponde al acto administrativo contrario a la ley es la de acto anulable (art. 48 LPACAP).

El tenor del art. 47.1.f) LPACAP nos lleva pues a distinguir entre “requisitos esenciales” y “requisitos necesarios”, porque, si dentro de los primeros se incluyera cualquier condición necesaria para la validez del acto declarativo de derechos, entonces entraría en la categoría de nulidad radical todo supuesto de ilegalidad de un acto declarativo de derechos, en la medida en que dicha ilegalidad se fundaría siempre en la ausencia de una de las condiciones o requisitos establecidos por el Ordenamiento jurídico.

En definitiva, el art. 47.1.f) LPACAP debe ser interpretado restrictivamente, porque la equiparación de requisito esencial a cualquier requisito necesario aniquila la distinción legal de causas de nulidad y de anulabilidad y el sistema legal de recursos con interposición sometida a plazo. Por todas estas razones debe reservarse la expresión “requisitos esenciales” para aquellos vicios jurídicos en que el acto carece, no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma».

Así pues, en síntesis, la apreciación de esta causa de nulidad requiere, como ha señalado reiteradamente este Consejo, en línea con lo aducido al respecto por el Consejo de Estado y la jurisprudencia, no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieren en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al Ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos *esenciales* para su adquisición. Por lo tanto y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualesquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos se exijan para la adecuación al mismo, sino que resulta preciso distinguir entre «requisitos necesarios» y «requisitos esenciales» para adquirir derechos, pues no todos los necesarios son esenciales. En este sentido, lo serán cuando constituyan presupuestos ineludibles de la estructura definitoria del acto, irreconocible sin ellos, o bien que han de cumplirse inexorablemente para que alcance su fin la norma vulnerada.

En similares términos se ha pronunciado la doctrina de este Consejo, entre otros, en los Dictámenes 31/2014, de 23 de enero, 446/2016, de 27 de diciembre, 299/2021, de 27 de mayo, 567/2024, de 9 de octubre, 114/2025, de 15 de marzo, 13/2026, de 15 de enero, 157/2026, de 5 de mayo, 327 y 328/2026, ambos de 11 de septiembre, y 341/2026, de 22 de septiembre.

En el presente caso, la exigencia de estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Licenciado o Grado en Biología, o título extranjero equivalente homologado, constituye un requisito esencial para poder participar en las pruebas selectivas convocadas, sin que el título de doctorado, basado en un título extranjero no homologado, pueda tener efectos para suplir la ausencia de tal requisito.

Por lo demás, los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho se retrotraen al momento en el que el acto se produce, conllevando la ineficacia de los posteriores actos que traen causa del que se ha declarado nulo (STS de 3 de abril de 2000).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de pleno derecho parcial de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 10 de diciembre de 2024, por la que se hace pública la relación de personas aspirantes seleccionadas en las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo de la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias, en la categoría profesional de Titulado/a Superior, Área de Ciencias Biológicas (Grupo I), en ejecución del Anexo II del Decreto 115/2022, de 20 de mayo, por el que se aprueba la Oferta Extraordinaria de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal e indefinido no fijo de larga duración en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Resolución de 21 de diciembre de 2022, y se les ofertan puestos de trabajo (BOC Núm. 252, de 19.12.2024), así como de la Resolución de 23 de diciembre de 2024, que corrige errores de la Resolución de 10 de diciembre de 2024 (BOC Núm. 1, de 2.01.2025), en lo que se refiere (...), se considera conforme a Derecho, dictaminándose favorablemente y siendo procedente acordar su nulidad por los motivos indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen.